

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2019-00073, informando que el apoderado de la parte actora allega prueba de notificación al demandado OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2021, según certificación expedida por la empresa de mensajería digital ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S; teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 7, 8, 9, 12 y 13 del mes de abril de 2021 y adicional a los anteriores; para presentar excepciones, el 14, 15, 16, 20 y 21 de abril del mismo año. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00073-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MADERAS EL BOSQUE
NIT:30.297.108-0
Demandados: OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S
NIT:900651047-3
Auto Interlocutorio: **662**

De conformidad con la información consignada en la constancia secretaria que antecede, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84

del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó personalmente a su correo electrónico y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°0409 del 07 de marzo de 2019, proferido dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante **MADERAS EL BOSQUE** y demandada **OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 511.550 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bf35e60a2c63c8fb4f4dbb7d8deba87914e8204f851f099dc75bb580a775d0

Documento generado en 04/06/2021 11:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPM